

Resolución No. 01676

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, las delegadas Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, Decreto 555 de 2021, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2021ER198339 del 17 de septiembre del 2021, el señor **Helmuth García Peter**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit. 860.002.063-3, solicitó permiso nuevo de emisiones atmosféricas para operar cuatro (4) fuentes correspondientes a (1) Vibraklon, una (1) Deschinadora marca Gylco, una (1) Turbina neumática marca MIAG y una (1) Separadora de granos marca Gylco, calderas tipo extractor que operan con un sistema de extracción accionado por energía eléctrica y se encuentran ubicadas en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, inició un trámite ambiental mediante **Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021 (2021EE240379)**, que dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO. Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit., 860.002.063-3, representada por el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para operar cuatro (4) fuentes fijas correspondientes a (1) Vibraklon, una (1) Deschinadora marca Gylco, una (1) Turbina neumática marca MIAG y una (1) Separadora de granos marca Gylco, calderas tipo extractor que operan con un sistema de extracción accionado por energía eléctrica y se encuentran ubicadas en el predio*

Resolución No. 01676

con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit., 860.002.063-3, a través de su representante legal, para que en el término máximo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente: 1. Concepto de uso del suelo expedido reciente por la por la autoridad municipal o distrital competente que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo. (Literal d) artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015)”

Que, el auto fue notificado de manera electrónica el 10 de noviembre de 2021 y fue publicado el 28 de marzo de 2022 en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que, posteriormente, esta Subdirección emitió el **Auto No. 04964 del 19 de julio de 2022 (2022EE179500)** “**POR EL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE EL AUTO No. 05046 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo primero del Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit., 860.002.063-3, representada por el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, que se realiza en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Corregir el articulado de la parte dispositiva del Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, quedando el artículo segundo, tercero, y así sucesivamente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit., 860.002.063-3, a través de su representante legal, para que en el término máximo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente: 1. Concepto de uso del suelo expedido reciente por la por la autoridad municipal o distrital competente que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo. (Literal d) artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015)

PARAGRAFO. De lo dispuesto en el presente artículo, el Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, se compone de seis (6) artículos en la parte dispositiva.”

El anterior Auto, fue notificado de manera electrónica el 7 de octubre de 2022 al correo gerencia@procoharinas.com, quedando en firme y ejecutoriado el 10 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, según constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2022 y, habiéndose publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaria el día 27 de noviembre de 2022.

Resolución No. 01676

Que, esta Subdirección requirió mediante oficio con radicado 2022EE315395 del 7 de diciembre de 2022 a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS SAS**, con Nit. 860002063-3, ubicada en la Calle 15 No. 32 A – 36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH, para que en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, complementara la solicitud de permiso de emisiones en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, el cual cuenta con acuso de recibo del 12 de diciembre de 2022 y al cual, la sociedad brindó respuesta con radicado 2023ER47730 del 03 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, evaluó técnicamente los radicados 2022ER95792 del 27/04/2022, 2022ER278422 del 27/10/2022, 2022ER331026 del 23/12/2022 y 2023ER47730 del 03/03/2023, y verificó el cumplimiento al requerimiento 2022EE315395 del 07/12/2022, mediante visita técnica llevada a cabo el día 25 de octubre de 2022, en las instalaciones del predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH, en el cual opera la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS SAS**, con Nit. 860002063-3, representada legalmente por el señor **Helmuth García Peter**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces.

Los resultados de esta visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, que estableció:

“1. OBJETIVO

*Analizar la información remitida por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S**, que se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 No. 32 A – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de definir la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado para el proceso de molienda de trigo que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Por medio del radicado 2022ER95792 del 27/04/2022 la sociedad comunica que mediante el radicado 2022ER31850 del 21/02/2022 dio respuesta a la solicitud de información solicitada a través del oficio de comunicación No. 2022EE88930 del 21/04/2022 referente al permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 00317 del 28 de marzo del 2015 que fue suspendido.

A través del radicado 2022ER278422 del 27/10/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente al extractor turbina neumática, determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el día 29 de noviembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018 e

Resolución No. 01676

informa que el análisis de las muestras recolectadas será realizado por el laboratorio CIAN S.A.S., el cual cuenta con Resolución vigente de renovación y extensión del alcance de la acreditación No 2050 del 12 de septiembre de 2017.

En el radicado 2022ER331026 del 23/12/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente al extractor turbina neumática determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizó el día 29 de noviembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018 y el análisis de las muestras fue realizado por el laboratorio CIAN S.A.S., el cual cuenta con Resolución vigente de renovación y extensión del alcance de la acreditación No 2050 del 12 de septiembre de 2017. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5739046 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Por medio del radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022 en donde indica que inició el trámite de clasificación de impacto ambiental ante la Subdirección de Control al Sector Público, adicionalmente informa la descripción de obras, procesos, actividades de producción y mantenimiento de las actividades que generan emisiones junto con los respectivos planos, las características y dimensiones de los ductos de las fuentes y la cotización de la plataforma que permita un acceso permanente a los puertos de muestreo del ducto del proceso de molienda. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 25 de octubre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 15 No. 32 A - 36 en el barrio Estación Central de la localidad de Puente Aranda, en donde la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S** desarrolla actividades de molienda y comercialización de harina de trigo como actividad económica en una edificación de uso exclusivo para la actividad localizado en una zona presuntamente industrial.*

La recepción de materias primas se realiza dentro del predio en un área confinada, la cual se descarga por extracción mecánica a un elevador que distribuye el trigo a los silos de almacenamiento y estos a su vez a las áreas de producción que se encuentran debidamente confinadas.

El proceso de descargue de materias primas cuenta con un sistema de filtros de mangas ciclónico para evitar emisiones de material particulado.

El trigo se conduce al área de limpieza en donde se retiran impurezas, para lo cual emplean se emplean los siguientes equipos:

- *Deschinadora: Este equipo está encargado de separar piedras, ramas y otro tipo de elementos de los granos de trigo por acción de la gravedad. Cuenta con un ciclón como sistema de control de emisiones y un ducto de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 30 metros de altura, con puertos de muestreo y acceso seguro.*
- *Separadora de granos: Se encarga de clasificar los granos de trigo por tamaño de su partícula de paso separar aquellos granos que no sean aptos para el proceso y de otro tipo de granos. Posee un ciclón como*

Página 4 de 37

Resolución No. 01676

sistema de control de emisiones, conectado a un ducto de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 30 metros de altura, con puertos de muestreo y acceso seguro.

- **Vibraklon:** Su función es limpiar el grano de trigo en sí mismo, retirando cascarillas y suciedades adheridas al grano mediante varias etapas de vibración. Posee un filtro de mangas como sistema de control de emisiones, conectado a un ducto de sección circular de 0.30 metros de diámetro y 30 metros de altura, con puertos de muestreo y acceso seguro.

Luego de todas las etapas de limpieza, se lleva a cabo la fase de molienda del trigo que ha sido apto para la obtención de harinas. Esta línea de producción está compuesta por ocho (8) bancos de molienda conectados a tres (3) cernidores, quienes se encargan de separar por granulometría las diferentes calidades de harina obtenida. Este proceso cuenta con un filtro de 56 mangas como sistema de control de emisiones, conectado a una turbina neumática que desfoga en un ducto de sección circular de 0.64 metros de diámetro y 30 metros de altura, con puertos de muestreo y acceso seguro que consiste en la instalación de andamio, el cual no es permanente.

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso productivo fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades, como tampoco se observaron emisiones fugitivas de material particulado.

El cumplimiento normativo de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones (deschinadora, separadora de granos y vibraklon) se determinó en el concepto técnico con proceso No. 5685330.

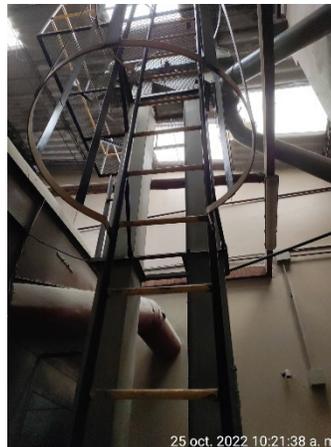
6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Resolución No. 01676



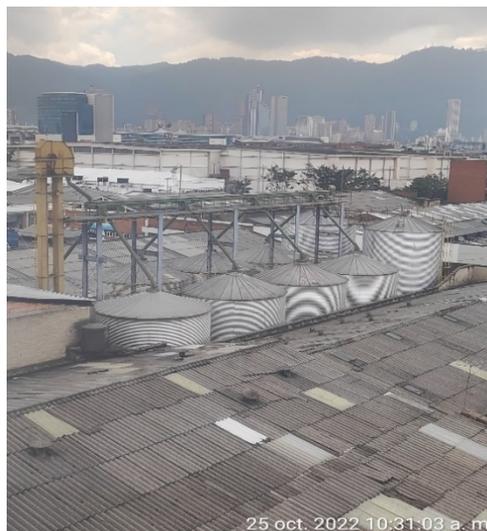
Fotografía 3. Área de recepción de materias primas



Fotografía 4. Elevador de descargue materias primas



Fotografía 5. Filtro de mangas ciclónico del área de descargue de materias primas



Fotografía 6. Silos de almacenamiento

Resolución No. 01676



Fotografía 7. Deschinadora y ciclón



Fotografía 8. Separadora de granos y ciclón



Fotografía 9. Vibraklon



Fotografía 10. Filtro de mangas del vibraklon

Resolución No. 01676



Fotografía 11. Ductos proceso de limpieza



Fotografía 12. Bancos de molienda



Fotografía 13. Cernidores



Fotografía 14. Filtros de mangas proceso de molienda

Resolución No. 01676



Fotografía 15. Ducto proceso de molienda (Turbina neumática)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S** cuenta con el Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se da inicio al trámite para la solicitud de permiso de emisiones del proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, corregido por el Auto No. 04964 del 19/07/2022 “Por el cual se aclara y corrige el Auto No. 05046 del 05 de noviembre del 2021 y se adoptan otras determinaciones” el cual señala:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo primero del Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit., 860.002.063-3, representada por el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para el **proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática**, que se realiza en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”

Así mismo, la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S** cuenta con el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07 de diciembre de 2022 notificado el 12

Resolución No. 01676

de diciembre de 2022; en el cual se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO No. 2022EE315395 del 07/12/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. Allegar a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual el resultado de la clasificación de impacto ambiental para el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36, con chip catastral AAA0073RPJH, donde se determine la viabilidad de ejecutar la actividad industrial de elaboración de productos de molinería, emitido por parte de la Subdirección de Control al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Por medio del radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022 en donde indica que inició el trámite de clasificación de impacto ambiental ante la Subdirección de Control al Sector Público.</p>	<p>La sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S dio cumplimiento con el Requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022.</p>
<p>2. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.</p>	<p>Por medio del radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022 e informa la descripción de obras, procesos, actividades de producción y mantenimiento de las actividades que generan emisiones junto con los respectivos planos, las características y dimensiones de los ductos de las fuentes</p>	
<p>3. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de combustibles u otros materiales utilizados.</p>	<p>En el radicado 2022ER331026 del 23/12/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente al extractor turbina neumática determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizó el día 29 de noviembre de 2022.</p>	
<p>4. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita del día 25 de octubre de 2022 la sociedad no cuenta con acceso permanente para la realización de estudios de emisiones atmosféricas</p>	

Resolución No. 01676

REQUERIMIENTO No. 2022EE315395 del 07/12/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales y mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, esto teniendo en cuenta que es necesario implementar un acceso permanente a los puertos de muestreo del ducto del proceso de molienda ya que en la actualidad emplea un andamio para la toma de muestras de emisiones atmosféricas en esta fuente	<p>en el ducto del extractor de la turbina neumática</p> <p>En el radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad informa que realizó la cotización de la plataforma que permita un acceso permanente a los puertos de muestreo del ducto del proceso de molienda por lo que cuando se inicie el proceso de instalación ellos enviarían informe con registro fotográfico, lo cual será verificado mediante una visita técnica.</p>	

1. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S** utiliza las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1*	2*	3*	4
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Proceso	Proceso	Proceso	Proceso
TIPO DE FUENTE	Deschinadora	Separadora de granos	Vibraklon	Línea de molienda
PRODUCCIÓN DIARIA	30 Toneladas			
PRODUCCION MENSUAL	660 Toneladas			
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Continua	Continua	Continua

Resolución No. 01676

Fuente N°	1*	2*	3*	4
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	Si	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	15 caballos	15 caballos	6 Ton/hr	6 Ton/hr
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Deschinadora	Separadora de granos	Vibraklon	Turbina neumática
MARCA	Gylco	Gylco	No determinada	Miog
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1978	1978	1978	1972
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1980	1980	2007	1980
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1980	1980	2007	1980
USO	Limpieza de trigo	Limpieza de trigo	Limpieza de trigo	Molienda de trigo
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual	Anual	Anual	Anual
TIPO DE COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
FACTURA DE COMPRA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	Lun 5 h Mar, mie y jue 10 h	Lun 5 h Mar, mie y jue 10 h	Lun 5 h Mar, mie y jue 10 h	Mar 10 h Mie, jue y vie 24 hr

Resolución No. 01676

Fuente N°	1*	2*	3*	4
	<i>Vie 5 hr</i>	<i>Vie 5 hr</i>	<i>Vie 5 hr</i>	
<i>HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>5</i>
<i>HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)</i>	<i>20</i>	<i>20</i>	<i>20</i>	<i>24</i>
<i>FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)</i>	<i>12 **</i>	<i>12 **</i>	<i>12 **</i>	<i>12 **</i>
<i>CUALES MESES NO TRABAJA</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
<i>CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA</i>	<i>Circular</i>	<i>Circular</i>	<i>Circular</i>	<i>Circular</i>
<i>DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)</i>	<i>0.35</i>	<i>0.35</i>	<i>0.30</i>	<i>0.64</i>
<i>ALTURA DE LA CHIMENEA (m)</i>	<i>30</i>	<i>30</i>	<i>30</i>	<i>30</i>
<i>MATERIAL DE LA CHIMENEA</i>	<i>Acero HR</i>	<i>Acero HR</i>	<i>Acero HR</i>	<i>Acero HR</i>
<i>ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA</i>	<i>Bueno</i>	<i>Bueno</i>	<i>Bueno</i>	<i>Bueno</i>
<i>SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES</i>	<i>Ciclón</i>	<i>Ciclón</i>	<i>Filtros mangas</i>	<i>Filtros mangas</i>
<i>AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL</i>	<i>1980</i>	<i>1980</i>	<i>2007</i>	<i>1980</i>
<i>ACCESO SEGURO / PLATAFORMA</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>No***</i>

Resolución No. 01676

Fuente N°	1*	2*	3*	4
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si

* Teniendo en cuenta que las fuentes No.1, 2 y 3 no son objeto de permiso de emisiones, su cumplimiento normativo será determinado en el concepto técnico de proceso 5685330.

**Por equivocación en el momento de diligenciar el acta se registró 30 en lugar de 12

*** Para la realización de monitoreo de emisiones atmosféricas implementan la instalación de andamio, el cual no es permanente.

2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de molienda de trigo, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas y además el proceso se lleva a cabo en equipos cerrados.
Posee sistemas de extracción.	Si, cuentan con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	El equipo está conectado a filtros de mangas como sistema de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Según la evaluación realizada en el numeral 12.2. del presente concepto técnico, el ducto del extractor turbina neumática, cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Resolución No. 01676

La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** da un manejo apropiado de las emisiones generadas en el proceso de molienda de trigo ya que se desarrolla de forma confinada, posee sistema de control de emisiones, la altura del ducto de descarga garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso productivo y da cumplimiento con los límites de emisión que le son aplicables.

Además, en las instalaciones se llevan a cabo actividades de recepción y limpieza de trigo, pero dado que son fuentes que no son objeto de permiso de emisiones, la evaluación del manejo que se le da a estas actividades susceptibles de generar emisiones se llevará a cabo el concepto técnico de proceso No. 5685330.

(...)

11. USO DEL SUELO

Dado que la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** requiere dar trámite a la solicitud del permiso de emisiones, deberá demostrar la compatibilidad del uso de suelo de acuerdo con las actividades económicas a realizar en el predio ubicado en la Calle 15 No. 32 A – 36 de la localidad de Puente Aranda de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021- POT.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 246 del Decreto mencionado, indica: **“el interesado deberá auto declarar ante la autoridad ambiental la elección de cada uno de los aspectos o características relacionadas con el ejercicio de la actividad que se desea implantar o reconocer, conforme a lo definido...”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió oficio No. 2022EE102841 del 03 de mayo de 2022, en el que se le indica a la sociedad como debe realizar el trámite de Clasificación de Impacto Ambiental para obtener la compatibilidad de uso de suelo correspondiente.

Luego, por medio del radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022 en donde indica que inició el trámite de clasificación de impacto ambiental ante la Subdirección de Control al Sector Público.

Sin embargo, se procede a realizar la consulta de la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36 donde opera la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, fue realizada mediante el uso de la cartografía del Decreto Distrital 555 de 2021, en el mapa “ÁREAS DE ACTIVIDAD” que se encuentra disponible en el enlace <https://experience.arcgis.com/experience/4e53a81d144e477c95a4c088feecdd3b>, donde se obtuvieron los siguientes datos:

Dirección del predio	Calle 15 No. 32 A - 36	
Localidad	Puente Aranda	

Resolución No. 01676

Área de actividad Art. 240	Nombre Área Actividad	Área de Actividad Grandes Servicios Metropolitanos - AAGSM	<i>Corresponde a las áreas destinadas a la localización de usos que promueven el desarrollo económico, necesarias para el funcionamiento de la ciudad, que aportan servicios para todos los habitantes, albergan aglomeraciones de servicios sociales especializados, y permiten mayor intensidad de los usos económicos</i>							
Zona		Grandes Servicios Metropolitanos	<i>Corresponde a las áreas destinadas a la localización de usos que promueven el desarrollo económico, necesarias para el funcionamiento de la ciudad, que aportan servicios para todos los habitantes, albergan aglomeraciones de servicios sociales especializados, y permiten mayor intensidad de los usos económicos</i>							
Actividad encontrada en la visita	Molienda de trigo									
Tipo de industria Art. 235	Industria transformadora: <i>Corresponde con la secuencia de actividades de transformación, elaboración, ensamble, manufactura y/o demás procesos que impliquen cambio del estado o presentación original de unas materias primas o insumos.</i>									
Área del predio a consultar	Uso Art. 243	Industria transformadora Art. 235	Tipo II Art. 243							
2037,03 m ² *	Industrial	Tipo mediana	Área construida en el uso entre 500 m ² y 4000 m ²							
Resultado: P: Uso Principal	INDUSTRIAL	PRODUCCIÓN ARTESANAL	R 13, 14, 20, 21	R 13, 14, 20, 21 MU3	C 13, 21	C 13, 21 MU3	C 13, 21 MU2 MU3	P 13, 21	P 13, 21 MU3	P 13, 21 MU2 MU3
			MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1
			MA2	MA2	MA2	MA2	MA2	MA2	MA2	MA2
			MA3	MA3	MA3	MA3	MA3	MA3	MA3	MA3
			MA6	MA6	MA6	MA6	MA6	MA6	MA6	MA6
			MA7	MA7	MA7	MA7	MA7	MA7	MA7	MA7
			MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8
			MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8
		INDUSTRIA LIVIANA	R 12, 14, 16, 20, 22		C 12, 22	C 8, 22 MU3	C 8, 22 MU2 MU3	P	P	P
			MA1		MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1
INDUSTRIA MEDIANA			C 12, 22	C 8, 22 MU3	C 8, 22 MU2 MU3	P	P	P		
	MA1		MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1		
	MA2		MA2	MA2	MA2	MA2	MA2	MA2		
	MA3		MA3	MA3	MA3	MA3	MA3	MA3		
	MA4		MA4	MA4	MA4	MA4	MA4	MA4		
	MA5		MA5	MA5	MA5	MA5	MA5	MA5		
	MA6		MA6	MA6	MA6	MA6	MA6	MA6		
	MA7		MA7	MA7	MA7	MA7	MA7	MA7		
MA8		MA8	MA8	MA8	MA8	MA8	MA8			

Condiciones

El uso para el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36 no cuenta con condiciones ya que la consulta arroja que la industria mediana corresponde a su **USO PRINCIPAL**.

Acciones de mitigación de impactos ambientales

Las acciones de mitigación de impactos ambientales MA1, MA2, MA3, MA4, MA5, MA6, MA7 Y MA8 pueden ser consultadas en el artículo 245. No obstante, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el párrafo segundo del mismo artículo: **“Estas acciones de mitigación no excluyen el cumplimiento de las demás acciones o medidas descritas en el presente Plan, ni de las acciones de mitigación y estudios de detalle requeridos por la normatividad ambiental vigente”.**

*Área suministrada en el momento de la visita

Fuente: Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación

12. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Resolución No. 01676

A través del radicado 2022ER331026 del 23/12/2022 la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 29 de noviembre de 2022 por la sociedad consultora Aire Verde Ltda. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018 y el análisis de las muestras fue realizado por el laboratorio CIAN S.A.S., el cual cuenta con Resolución vigente de renovación y extensión del alcance de la acreditación No 2050 del 12 de septiembre de 2017, a la fuente fija correspondiente al extractor turbina neumática determinando el parámetro de Material particulado (MP).

Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5739046 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

El día 29 de noviembre de 2022, un profesional adscrito a esta entidad asistió a las instalaciones de la sociedad referida, para realizar el acompañamiento a las mediciones en la fuente fija correspondiente al extractor turbina neumática por la firma Aire Verde Ltda, para la medición del parámetro Material particulado (MP) por el método 5 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, los resultados del acompañamiento reposan en el oficio 2022EE334454 del 28 de diciembre de 2022.

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

12.1.1 CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

EXTRACTOR TURBINA NEUMÁTICA				
MATERIAL PARTICULADO (MP)				
	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³	19,877	15,993	11,760	15,88
Emisión de Material Particulado (MP) kg/h	0,1907	0,1472	0,1115	0,1498
Norma de Material Particulado (MP) mg/m³ – Artículo 9 Resolución 6982 de 2011	75			
CUMPLE	SI			

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaria de Ambiente.

Resolución No. **01676**

Nota: Dado que es una fuente de proceso que no hace combustión, no se realiza la corrección por oxígeno de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

12.2 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto del extractor turbina neumática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	EXTRACTOR TURBINA NEUMÁTICA
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	30
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	30
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en las páginas 87 - 93 del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2022ER331026 del 23/12/2022.

12.3 CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
EXTRACTOR TURBINA NEUMÁTICA	Material Particulado (MP)	0,21	Muy bajo	3	Noviembre 2025

Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculadas con los resultados del estudio de emisiones y la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital De Ambiente.

Nota: Teniendo en cuenta que la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas en la fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, se establece como obligación que la sociedad presente un estudio de emisiones **anualmente**, a partir del último estudio de emisiones presentado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** requiere permiso de emisiones atmosféricas dado que su actividad económica está reglamentada dentro

Resolución No. 01676

de las actividades que deben tramitar dicho documento de acuerdo con el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la capacidad de producción diaria del proceso de molienda supera las 2 Ton/día. Por esta razón, la sociedad cuenta con el Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se dio inicio al trámite de permiso de emisiones para el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática aclarado y corregido mediante Auto No. 04964 del 19 de julio de 2022.

- 13.2. El cumplimiento de normativo de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones propiedad de la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** fue determinado en el concepto técnico de proceso No. 5658370.
- 13.3. La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, ya maneja de forma adecuada las emisiones generadas por la fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática.
- 13.4. La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de molienda de trigo se realiza en equipos cerrados y cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.5. La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de molienda, cuya altura favorece la dispersión de estas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.6. De acuerdo con el concepto técnico No. 08500 del 05 de agosto de 2019, la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto presentó para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, y cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 13.7. La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, mediante radicado No. 2022ER331026 del 23/12/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática; los resultados demuestran lo siguiente:
 - 13.7.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, cumple con los estándares máximos de emisión establecidos el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).

Resolución No. 01676

- 13.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- 13.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 13.7.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER331026 del 23/12/2022 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la altura actual del ducto del extractor de la turbina neumática, cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.7.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el extractor de la turbina neumática, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
EXTRACTOR TURBINA NEUMÁTICA	Material Particulado (MP)	0,24	Muy bajo	3	Noviembre 2025

Nota: Teniendo en cuenta que la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas la fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática se establece como obligación que la sociedad presente un estudio de emisiones anualmente, a partir del último estudio de emisiones presentado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

- 13.7.6. A través del radicado 2022ER331026 del 23/12/2022, se adjunta recibo de pago No. 5739046 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Resolución No. 01676

- 13.8. *Por medio del radicado 2023ER47730 del 03/03/2023, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el oficio de requerimiento No. 2022EE315395 del 07/12/2022 en donde indica que inició el trámite de clasificación de impacto ambiental ante la Subdirección de Control al Sector Público. Sin embargo, de acuerdo con la consulta de la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36 donde opera la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, no cuenta con condiciones ya que la consulta arroja que la industria mediana corresponde a su USO PRINCIPAL.*
- 13.9. *La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.** cuenta con el Auto No. 05046 del 05/11/2021, corregido por el Auto No. 04964 del 19/07/2022 mediante los cuales se solicitó el permiso de emisiones para el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, por lo que posteriormente en el concepto técnico No. 07498 del 08/07/2022 se realizó la evaluación de los lineamientos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 Solicitud del permiso de emisión atmosférica, evidenciando que faltaban requisitos por parte de la sociedad, por lo que el área jurídica de esta Subdirección emitió el requerimiento 2022EE315395 del 07/12/2022, evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico.*

De la evaluación realizada se concluye que, aunque la sociedad no ha implementado por completo la plataforma de acceso permanente y seguro al ducto de la fuente objeto de permiso de emisiones, a través del radicado 2023ER47730 del 03 de marzo de 2023 remite evidencia de las cotizaciones para la obra de infraestructura en el ducto del extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo, por lo que está realizando las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. Así mismo, se evidencia que inició el trámite de clasificación de Impacto Ambiental ante la Subdirección de Control al Sector Público - SCASP de la SDA, de acuerdo con los lineamientos definidos en el artículo primero de la Resolución No. 02634 de 2019 para cumplir con el trámite de uso de suelo definido en su literal b: Cuando en un predio se vaya a realizar o ejecutar una actividad industrial, y el área esté condicionada o restringida para su desarrollo por efectos de uso de suelo.

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S.**, cumple con los requisitos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para operar la fuente extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo, ubicada en el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36."*

III. MARCO NORMATIVO

- **Fundamentos Constitucionales**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Resolución No. 01676

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

- **Fundamentos Legales**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.5.1.7.1, al pronunciarse sobre el permiso de emisiones para Fuentes Fijas señaló que *“es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*.

Que, en consecuencia, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 619 de 1997, regula de manera puntual los casos en los cuales se requiere obtener de manera previa permiso de emisiones atmosféricas, para el caso en comento para las actividades que atienden la industria molinera, el artículo 1 numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dispone: *“2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5 nos indica el trámite del permiso de emisiones atmosféricas así:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a

Resolución No. 01676

otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (...)"

Que los derechos de trámite y otorgamiento de los permisos, están contemplados en el ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6 y nos indica que, las tarifas por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto al contenido de la Resolución que otorga el permiso de emisiones señala el artículo 2.2.5.1.7.7: *El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

- 1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;*
- 2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;*
- 3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;*
- 4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;*
- 5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;*
- 6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;*
- 7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;*
- 8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;*
- 9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. Y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;*
- 10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.*

Resolución No. 01676

En cuanto a las pólizas de garantía de cumplimiento al momento de otorgarse el permiso de emisiones atmosféricas señala el artículo 2.2.5.1.7.8 ibídem: *“Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Quando se hiciere efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Quando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo. (...)”

El artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 del 2015, dispone: **“Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.** *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.”*

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.10 en cuanto a la **cesión** establece: *“Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.*

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al, titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales.”

En cuanto a la Suspensión, Revocatoria y Modificación del permiso los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 establecen:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. Suspensión y revocatoria.*El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

Resolución No. 01676

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en el numeral 10 del artículo 15 de la Resolución 5589 de 2011.

Resolución No. 01676

Por otro lado, la Resolución 619 de 1997 “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.*”, indica:

*“**Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

*“...**2.9. INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día...”*

Competencia de esta Secretaría

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Resolución No. 01676

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. ...”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que teniendo en cuenta el marco normativo, esta entidad procede a establecer si es viable o no otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, con Nit. 860002063-3, para operar su fuente: **Extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo**, ubicada en la calle 15 No. 32 A-36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, que establece las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, a saber: **"2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día."**, en el presente caso, el **Concepto Técnico 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, señala que la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, con Nit. 860002063-3, requiere del citado permiso para operar la fuente extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos y/o información documental que debe allegarse con la solicitud del permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, allegó a través de los radicados Nos. 2021ER198339 del 17/09/2021, 2022ER95792 del 27/04/2022, 2022ER278422 del 27/10/2022, 2022ER331026 del 23/12/2022 y 2023ER47730 del 03/03/2023, la documentación necesaria para solicitar y tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente: **extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo**, pertenecientes a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, con Nit. 860002063-3, ubicada en la Calle 15 No. 32 A - 36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que; *“...una vez presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de concepto e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso...”*. Esta Entidad procederá a

Resolución No. 01676

resolver de fondo la solicitud inicial presentada mediante radicado No. 2021ER198339 del 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, se determina que: **“se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para operar la fuente extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo, ubicada en el predio de la Calle 15 No. 32 A – 36.”** solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, con NIT. 860002063-3, ubicada en la Calle 15 No. 32 A – 36 de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH, representada legalmente por el señor **HELMUT GARCIA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para operar su fuente fija: **Extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo**, por cuanto se encuentra demostrado el cumplimiento técnico y jurídico de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, para la fuentes de emisión objeto de permiso.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con las consideraciones de orden técnico establecidas en el **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, con NIT. 860002063-3, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:**

1. Mediante radicado 2023ER47730 del 03/03/2023 la sociedad informa que se encuentra en trámite la Clasificación de Impacto Ambiental por parte de la Subdirección de Control al Sector Público - SCASP de la SDA, se debe **allegar** una vez finalice el flujo de la solicitud, el concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; esto de acuerdo con el literal d del artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S. se encuentra realizando adecuaciones locativas para garantizar el acceso permanente y seguro a la toma de muestras de la fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas, es necesario que, **en la primera visita de seguimiento al permiso otorgado, se verifique que la sociedad haya dado cumplimiento con el numeral 7 del artículo 2.2.5.1.7.7. del decreto 1076 de 2015,** respecto a las condiciones de acceso a la fuente correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática. Para ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760

Resolución No. 01676

de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT.

3. En el mes de **noviembre de 2023** la sociedad deberá realizar un estudio de emisiones para su fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática y presentarlo en el mes de **diciembre de 2023 y en adelante cada año durante la vigencia del permiso de emisiones**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el

Resolución No. 01676

recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

4. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

5. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

6. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, la sociedad deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de la fuente aprobado en el concepto técnico No. 08500 del 05 de agosto de 2019.

7. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

Resolución No. 01676

8. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

Que así mismo, el numeral 13.7.5 del **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 (2023IE66908)**, precisa que: *“De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el extractor de la turbina neumática, es la siguiente:*

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
EXTRACTOR TURBINA NEUMÁTICA	Material Particulado (MP)	0,24	Muy bajo	3	Noviembre 2025

En consecuencia la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS**, deberá realizar y presentar los estudios de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática, **de manera anual durante la vigencia del permiso de emisiones**, para demostrar cumplimiento de los límites de emisión del parámetro de Material Particulado (MP), establecidos en el artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011.

Que, en consecuencia, la sociedad titular del permiso en el mes de **noviembre de 2023** deberá realizar un estudio de emisiones y presentarlo en el mes de **diciembre de 2023 y en adelante cada año durante la vigencia del permiso de emisiones**, tal como se señaló anteriormente en el numeral 3° de la parte considerativa de la presente Resolución.

Cabe recordar que, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, realizará el seguimiento y control a las fuentes fijas de emisión objeto de permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el presente permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo el permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem.

Resolución No. 01676

Por lo anterior, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, procederá a **Otorgar Permiso de Emisiones para operar la fuente fija extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo** solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS** identificada con Nit 860002063-3 y así se consignará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, identificada con NIT. 860002063-3, representada legalmente por el señor Helmuth García Peter, identificado con cédula de ciudadanía No. 79151232 o quien haga sus veces, para operar la fuente fija **extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de trigo**, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, de la Unidad de Planeamiento Local-31 de Puente Aranda de esta ciudad, con chip catastral AAA0073RPJH, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, identificada con NIT. 860002063-3, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, deberá demostrar:

1. Mediante radicado 2023ER47730 del 03/03/2023 la sociedad informa que se encuentra en trámite la Clasificación de Impacto Ambiental por parte de la Subdirección de Control al Sector Público - SCASP de la SDA, se debe **allegar** una vez finalice el flujo de la solicitud, el concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; esto de acuerdo con el literal d del artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS S.A.S. se encuentra realizando adecuaciones locativas para garantizar el acceso permanente y seguro a la toma de muestras de la fuente fija objeto de permiso de

Página 32 de 37

Resolución No. 01676

emisiones atmosféricas, es necesario que, **en la primera visita de seguimiento al permiso otorgado, se verifique que la sociedad haya dado cumplimiento con el numeral 7 del artículo 2.2.5.1.7.7. del decreto 1076 de 2015**, respecto a las condiciones de acceso a la fuente correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática. Para ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT.

3. En el mes de **noviembre de 2023** la sociedad deberá realizar un estudio de emisiones para su fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática y presentarlo en el mes de **diciembre de 2023 y en adelante cada año durante la vigencia del permiso de emisiones**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido

Resolución No. 01676

en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

4. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del extractor de la turbina neumática del proceso de molienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

5. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

6. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, la sociedad deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de la fuente aprobado en el concepto técnico No. 08500 del 05 de agosto de 2019.

7. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

Página 34 de 37

Resolución No. 01676

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

8. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

PARAGRAFO. - Conforme al presente artículo y, en virtud del numeral 13.7.5 del **Concepto Técnico No. 03313 del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023IE66908**, la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, identificada con NIT. 860002063-3, deberá presentar los estudios de emisión **ANUALMENTE** durante la vigencia del permiso, para demostrar cumplimiento para el parámetro de Material Particulado (MP).

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS.**, identificada con NIT. 860002063-3, representada legalmente por el señor **HELMUTH GARCIA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79151232 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un **término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión, revocatoria o denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaria Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución No. 01676

ARTÍCULO SEXTO. – La sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS-PROCOHARINAS SAS.**, identificada con NIT. 860002063-3, deberá solicitar la modificación total o parcial de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SEPTIMO. – **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS - PROCOHARINAS SAS**, identificada con Nit. 860002063-3, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 No. 32 A – 36 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico gerencia@procoharinas.com, ventas@procoharinas.com, info@procoharinas.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

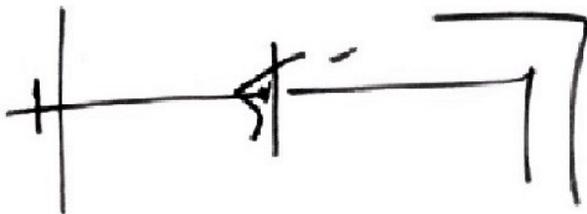
PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Resolución No. 01676

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

CPS: CONTRATO 20221126 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 11/04/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

Sector: SCAAV – FF

Expediente: SDA-02-2021-3305